

LEY 14.464
ADHESIÓN PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL 26.529 – DERECHOS DEL PACIENTE, HISTORIA CLÍNICA Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

LA PLATA, 13 de Diciembre de 2012. (BOLETÍN OFICIAL, 25 de Enero de 2013)

Vigentes

TEMA

ADHESIÓN PROVINCIAL–DERECHOS DEL PACIENTE–INFORMACIÓN SANITARIA–
CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE–HISTORIA CLÍNICA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 7

ARTÍCULO 1º: Adhiérase a la Ley Nacional 26.529 y su modificatoria, que regula los derechos de los pacientes en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, en materia del régimen de sanciones y del beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia.

Ref. Normativas:

Ley 26.529

ARTÍCULO 2º: Establécese que en materia de sanciones será de aplicación lo normado en la Ley 4534 y sus modificatorias – del ejercicio profesional del arte de curar de la Provincia de Buenos Aires.

Ref. Normativas:

Ley 4.534 de Buenos Aires

ARTÍCULO 3º: Establécese que el procedimiento que regirá para los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 26.529 y su modificatoria, será el sumarísimo previsto en el Decreto–Ley N° 7425 y sus modificatorias –Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Ref. Normativas:

Ley 26.529 Art.20

Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires

ARTÍCULO 4º: Declárase que las actuaciones que se promuevan como consecuencia de los derechos emanados de la Ley 26.529 y su modificatoria, gozarán del beneficio de gratuidad en sede administrativa y judicial y estarán exentas del pago de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales.

Ref. Normativas:

Ley 26.529

ARTÍCULO 5º: Establécese que en aquellas localidades donde no existan Juzgados de Primera Instancia, serán competentes para intervenir en las acciones judiciales por decisiones anticipadas en los términos de la Ley 26.529 y su modificatoria, los Jueces de Paz Letrados.

Ref. Normativas:

Ley 26.529

ARTÍCULO 6º: Establécese que el Poder Ejecutivo, con intervención de la Autoridad de Aplicación, deberá disponer de todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

GONZÁLEZ–Mariotto–Isasi–Calderaro